**Cabildo Insular de Fuerteventura**

Anuncio de 4 de febrero de 2000, relativo al Decreto 374/2000, sobre Calificación Territorial en Suelo Rústico, que resuelve autorizar la construcción de vivienda unifamiliar en Lajares, término municipal de La Oliva, solicitada por D. Jean Pierre Rouffy. Página 2931

**Cabildo Insular de Tenerife**

Consejo Insular de Aguas de Tenerife.- Anuncio de 15 de febrero de 2000, relativo a la petición de autorización de una planta de desalinización de aguas, ubicada en el término municipal de Arico.- Expte. nº 51-EDAS. Página 2932

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### Consejería de Educación, Cultura y Deportes

**311** *ORDEN de 23 de febrero de 2000, por la que se modifica la Orden de 13 de junio de 1996, que regula el Plan de Estudios y la impartición del Curso de Cualificación Pedagógica (B.O.C. nº 74, de 19.6.96).*

El Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, que modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establece que la generalización de las enseñanzas conducentes al título profesional de especialización didáctica se producirá antes del curso 2002/2003, así como que las enseñanzas conducentes a la obtención de los certificados de aptitud pedagógica expedidos por los Institutos de Ciencias de la Educación podrán seguir organizándose hasta el curso 2001/2002.

Resulta, por tanto, necesario modificar la Orden de 13 de junio de 1996, por la que se regula el Plan de Estudios y la impartición del Curso de Cualificación Pedagógica, ya que en la aplicación del Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, puede verse afectado el alumnado del Curso de Cualificación Pedagógica frente al de otras enseñanzas que, organizadas con menos duración, proporcionan formación equivalente en todo el territorio nacional para el acceso a la función docente.

En su virtud y en uso de las competencias que le son propias, esta Consejería

DISPONE:

**Artículo único.-** Modificar la Orden de 13 de junio de 1996 (B.O.C. de 19 de junio), introduciendo una Disposición Transitoria del siguiente tenor:

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto se generalice la implantación de las enseñanzas conducentes al título de especialización didáctica prevista en el artículo 24.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de conformidad con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo dictado por el Estado con carácter básico para todo el territorio nacional, las Universidades canarias que hayan concertado la impartición del Curso de Cualificación Pedagógica regulado en la presente Orden, podrán acreditar que la superación con evaluación positiva de, al menos, 30 créditos del citado curso (sobre la base de una correspondencia de diez horas lectivas por crédito) se corresponde y es equivalente, a efectos de acceso a la función pública docente, a la formación impartida para la obtención del Certificado de Aptitud Pedagógica, extendiendo la correspondiente certificación a petición del interesado."

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 23 de febrero de 2000.

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTES,
José Miguel Ruano León.

### Consejerías de Turismo y Transportes y de Empleo y Asuntos Sociales

**312** *ORDEN interdepartamental de 21 de septiembre de 1999, por la que se establecen los criterios interpretativos de los anexos del Decreto 305/1996, de 23 de diciembre, sobre medidas de seguridad y protección contra incendios en establecimientos turísticos alojativos.*

Tras la entrada en vigor del Decreto 305/1996, de 23 de diciembre, sobre medidas de seguridad y protección contra incendios en establecimientos turísticos alojativos, modificado por el Decreto 9/1997, de 20 de marzo, se elaboró un manual técnico publicado en 1998 que contiene los comentarios y explicaciones gráficas imprescindibles para aplicar e interpretar la norma indicada.

En la sesión de 1 de junio del presente año, la Comisión Asesora sobre seguridad y protección contra incendios en establecimientos turísticos alojativos (creada por Orden de 30 de abril de 1998, de la Consejería de Turismo y Transportes) aprobó una iniciativa tendente a promover que las especificaciones y contenidos gráficos del manual técnico citado sean considerados criterios interpretativos del Decreto 305/1996.

En ejercicio de las facultades conferidas en la Disposición Final Primera del Decreto 305/1996, de 23 de diciembre, sobre medidas de seguridad y protección contra incendios en establecimientos turísticos alojativos,

DISPONEMOS:

**Artículo único.-** Se consideran criterios interpretativos del Decreto 305/1996, de 23 de diciembre, sobre medidas de seguridad y protección contra incendios en establecimientos turísticos alojativos, los contenidos consignados en el anexo a la presente Orden, bajo el epígrafe de "comentarios" al articulado, así como las explicaciones gráficas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 21 de septiembre de 1999.

EL CONSEJERO DE
TURISMO Y TRANSPORTES,
Juan Carlos Becerra Robayna.

EL CONSEJERO DE EMPLEO
Y ASUNTOS SOCIALES,
Marcial Morales Martín.

ANEXO

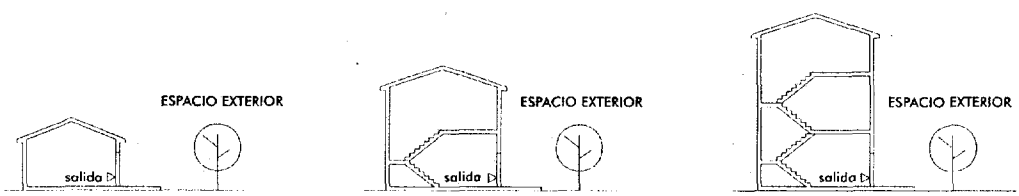


AISLADAS

Artículo 2; Categoría I; A)

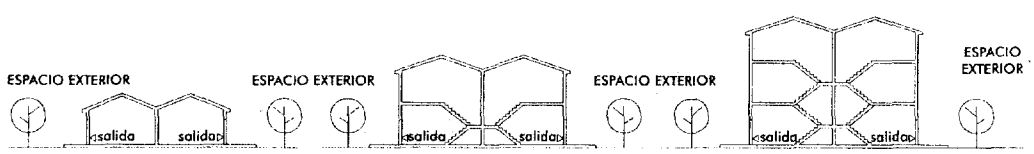


ADOSADAS

Artículo 2; Categoría I; A)

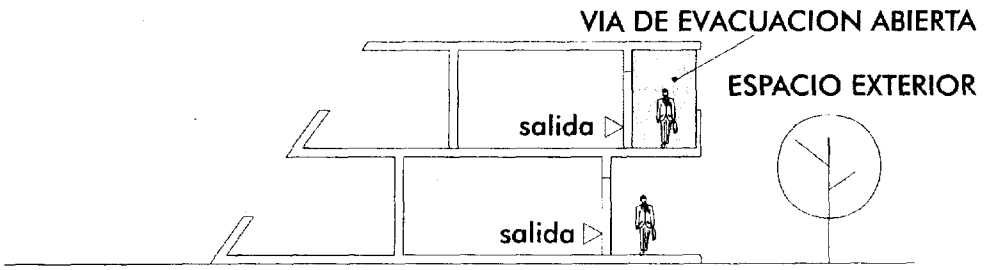


Artículo 2; Categoría I; B)

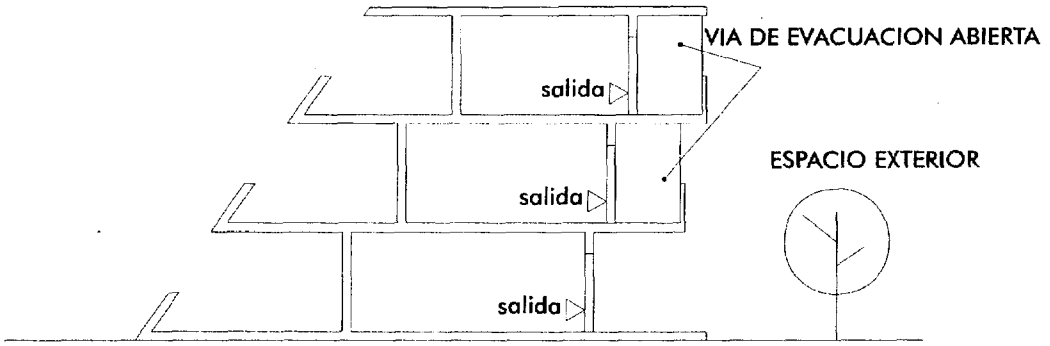


Artículo 2; Categoría I; B)

Comentario (1):

En las habitaciones de los hoteles, el origen de evacuación comenzará en la puerta de las mismas.

Anexo I; Sección 2ª; Recorridos de la evacuación

Comentario (2):

El dimensionamiento de los distintos medios de evacuación, se debe realizar bajo la hipótesis de la máxima ocupación posible en cada recinto o planta y la posibilidad que una de las puertas de acceso a los mismos esté bloqueada.

En ningún caso se considerarán hipótesis de ocupaciones nominales inferiores a las máximas posibles.

Puede suponerse sin ocupación u ocupación nula, las zonas o recintos cuyo destino sólo precise la presencia ocasional y restringida de personas, como es el caso de los aseos, cabinas de sonido, barras de bares o restaurantes, cuartos de útiles, archivos, etc.

Anexo I; Sección 2ª; Cálculo de la ocupación

Comentario (3):

El espacio exterior se debe utilizar bajo dos consideraciones:

1) Como espacio exterior seguro: término o destino final de la evacuación de un edificio, planta o recinto.

2) Como espacio exterior abierto: condiciones que debe cumplir un espacio descubierto para poder considerar las vías de evacuación que a él den y así lo sean, como abiertas, a los efectos de la exigencia de resistencia al fuego de las puertas de las habitaciones.

1) Tienen la consideración de espacio exterior o exterior seguro, aquellos espacios exteriores que cumplan las siguientes condiciones:

a) Estar comunicado con la red viaria y ser capaz de contener a los ocupantes del edificio a razón de 0,5 $m^2$ por persona.

El espacio capaz de cumplir esta condición no debe estar excesivamente alejado de la salida considerada, y por tanto, sólo se considerará la superficie que, con centro en la misma, se encuentre dentro de un radio R cuya longitud mínima sea de 3,50 m y máxima de 0.1 P metros, siendo P el número de ocupantes del edificio que precisen usar dicha salida.

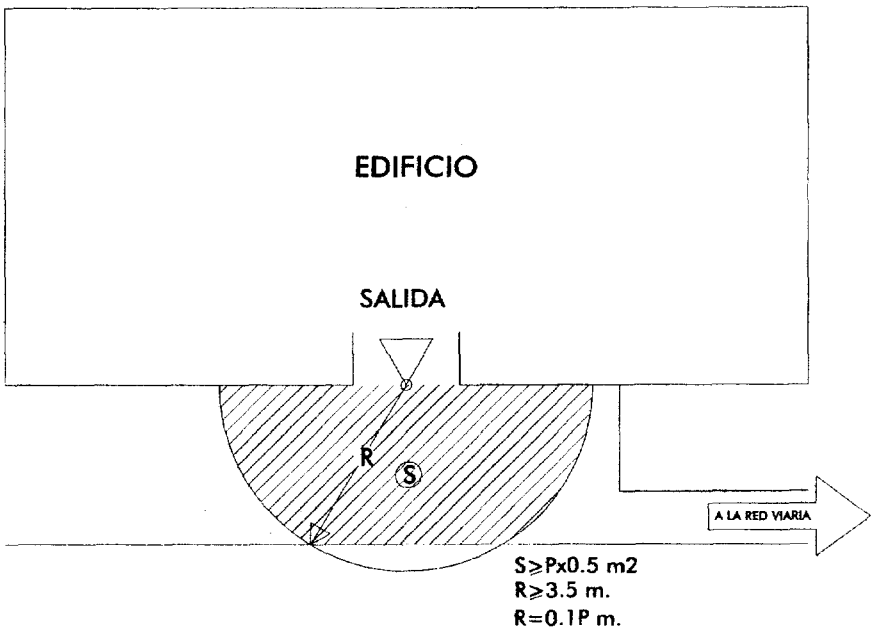


Anexo I; Sección 2ª; Número y disposición de salida; 1)

b) Sus dimensiones se acomodarán de forma que permitan inscribir un círculo con un diámetro mínimo D de 3,00 m.

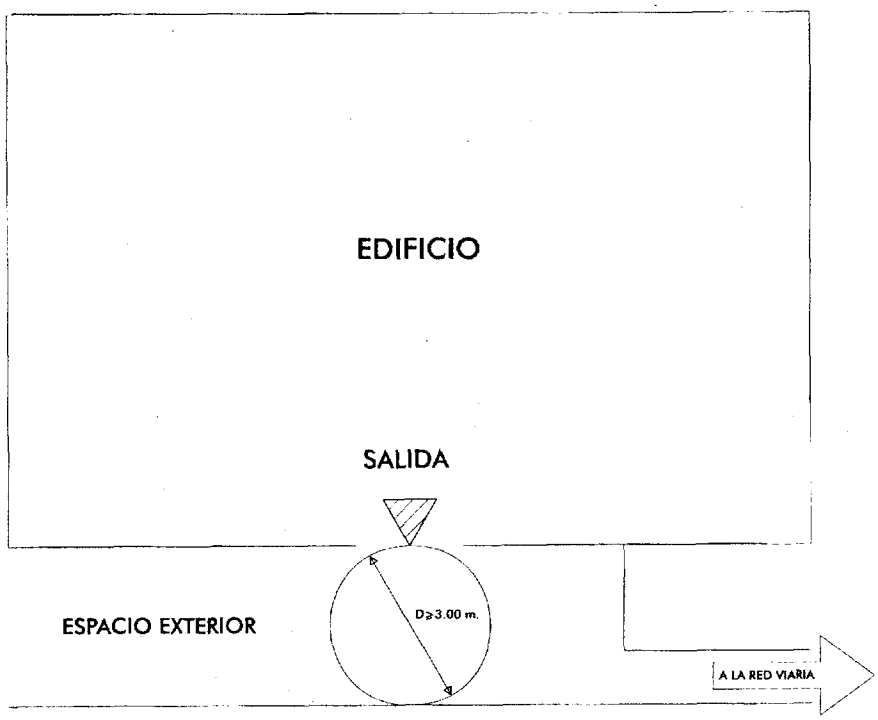


c) Para acceder a la red viaria, los ocupantes podrán discurrir por zonas de circulación, cuyas características y anchos deberán cumplir lo establecido para las vías de evacuación, manteniendo siempre una separación mínima de 2,00 m al elemento más saliente de cualquier fachada del edificio considerado, medida, dicha separación, desde el punto más próximo resultante después de considerar el ancho de cálculo de la zona de circulación. Se exceptúan de esta consideración los elementos decorativos como gárgolas, molduras o cualquier otro elemento decorativo aislado.

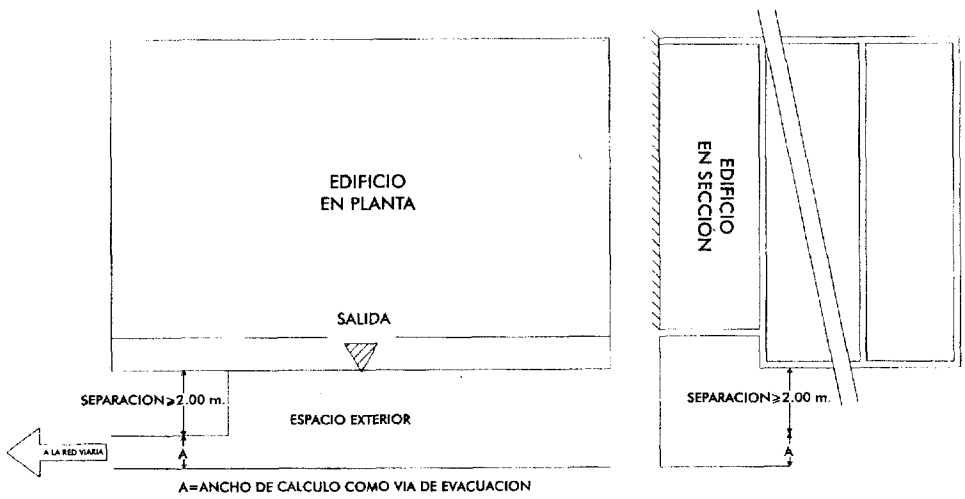


Anexo I; Sección 2ª; Número y disposición de salidas; 1)

d) Si el espacio exterior no está comunicado con la red viaria o con otros espacios abiertos, dicho espacio deberá contener a los ocupantes del edificio considerado, a razón de 0,50 $m^2$ por persona, aunque no será preciso limitar la superficie necesaria dentro del radio R antes citado, pero no podrá considerarse ninguna zona situada a menos de 15 m del edificio.

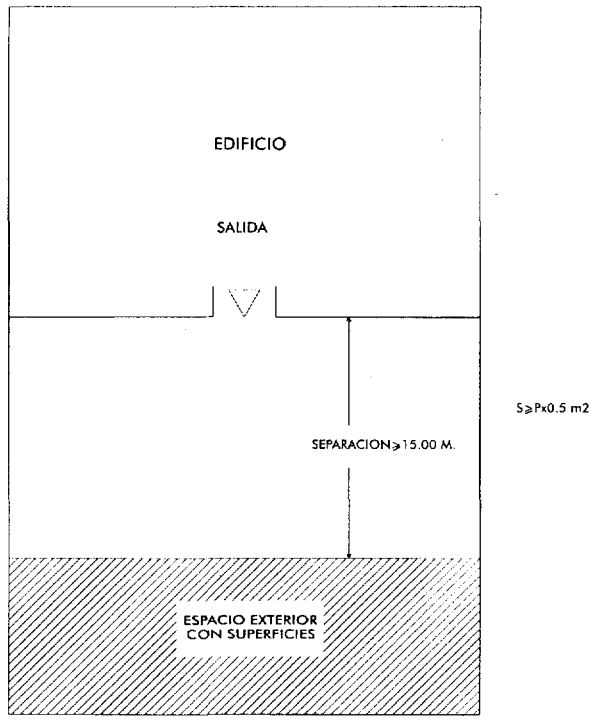


e) Si el espacio exterior no contase con suficiente superficie para contener a los ocupantes del edificio, podrá ser considerado a los efectos de este Decreto y sus anexos, cuando la longitud del recorrido siguiente hasta un espacio exterior con capacidad para contenerlos sea menor de 50 m, para los establecimientos existentes, y menor de 35 m para los de nueva construcción, y el recorrido satisfaga las condiciones del apartado c) anterior.

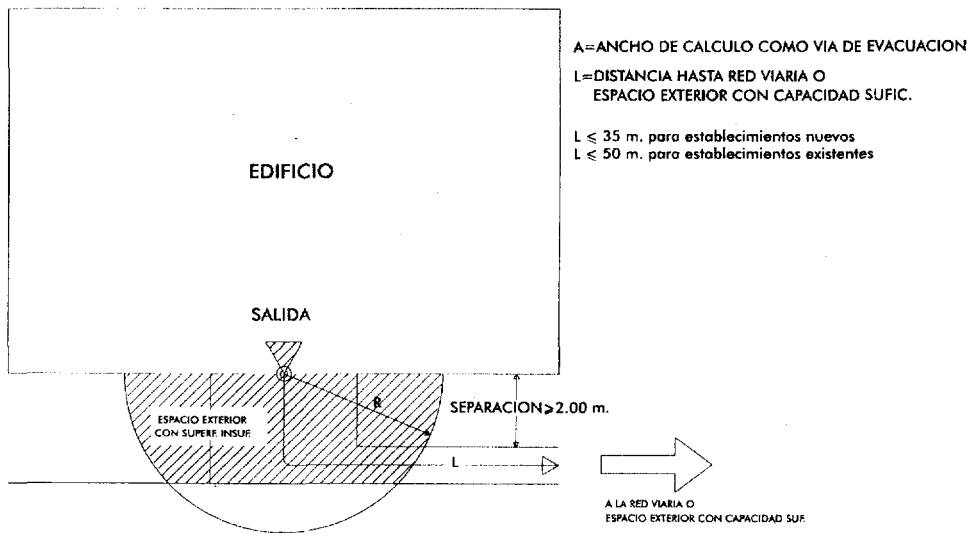


Anexo I, Sección 2ª; Número y disposición de salidas; 1)

2) A los efectos de poder considerar las vías de evacuación como abiertas al exterior, dicho espacio exterior debe cumplir que, en al menos el 75% del recorrido de las vías de evacuación, el ancho del mismo deberá ser $\sqrt{H}$, siendo H la altura del plano considerado, desde la planta más baja que dé a dicho espacio; con un mínimo de 3,00 m y, en el 25% restante, esta distancia no podrá reducirse en más de 1/3 del ancho así calculado.

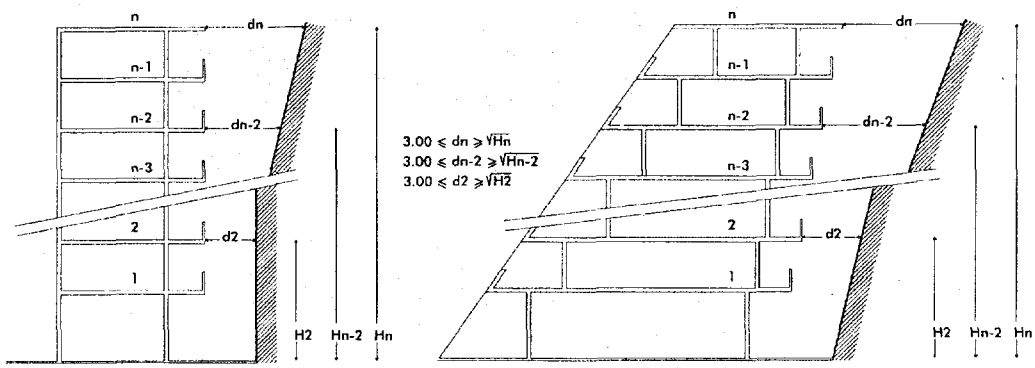


Anexo I, Sección 2ª; Número y disposición de salidas; 1)

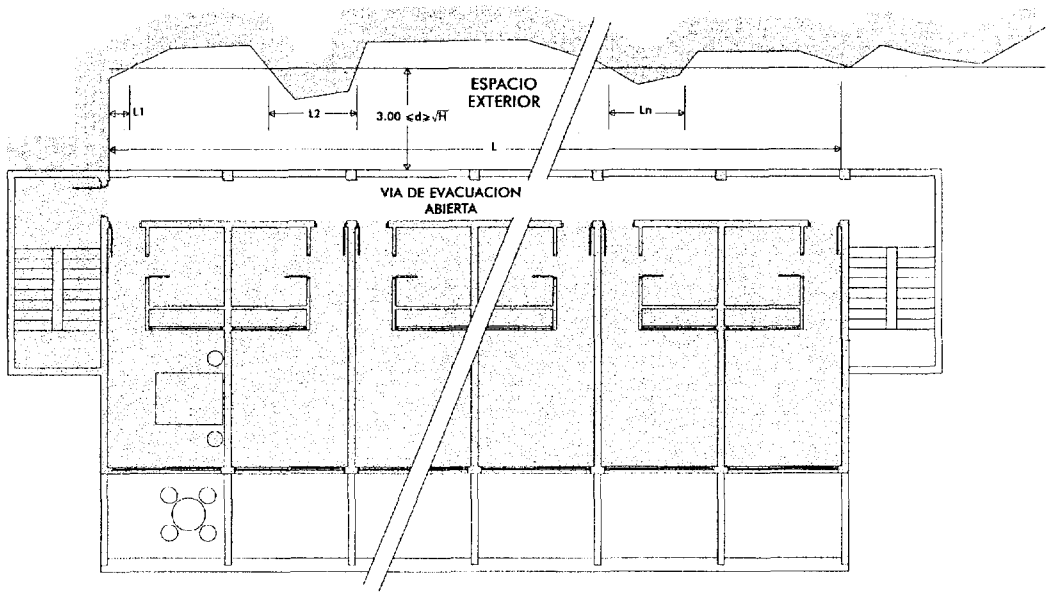


Anexo I, Sección 2ª; Número y disposición de salidas; 1)

Comentario (3):

Una forma de comprobar que se cumple con los requisitos exigidos para el cálculo del número y disposición de salidas anteriormente citados, se puede realizar observando las figuras siguientes:

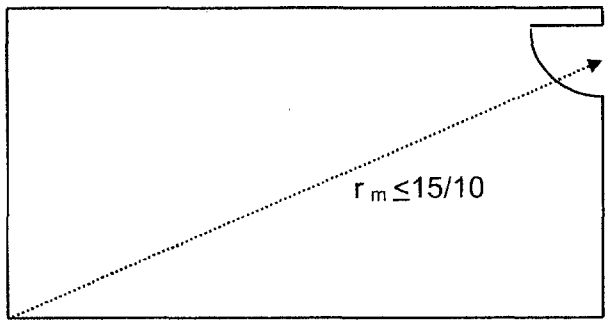


$r_m$

Edf. Exist. ≤ 15 m.

Edf. Nuevo ≤ 10 m.

Edf. Existente / Edf. Nuevo

Anexo I, Sección 2ª; Número y disposición de salidas; 3)

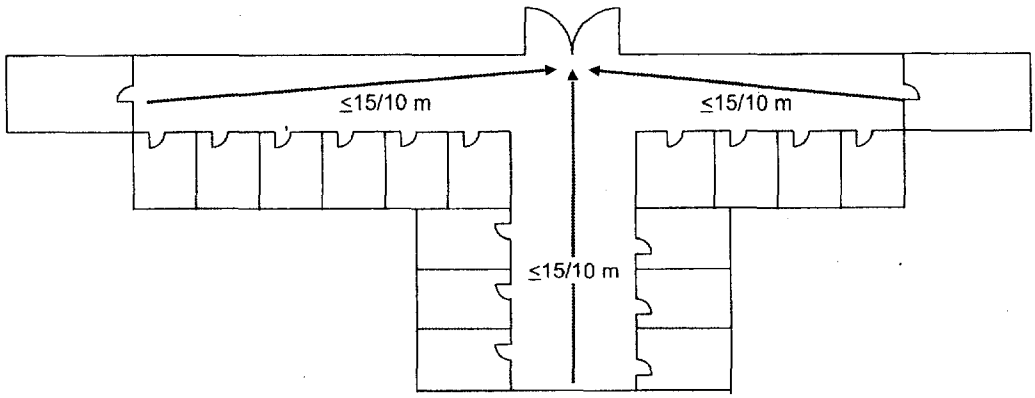


Edf. Existente / Edf. Nuevo

Anexo I, Sección 2ª; Número y disposición de salidas; 3)

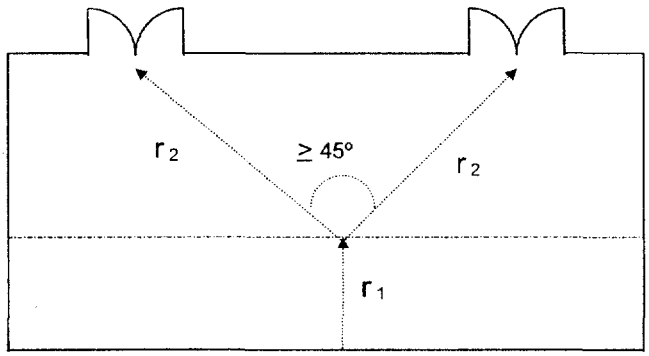


| | $r_1$ | $r_2$ | $r_m$ |
|---|---|---|---|
| Edf. Exist.l ≤ | 15 | 35 | 50 |
| Edf. Nuevo ≤ | 10 | 25 | 35 |

$r_m = r_1 + r_2$

Anexo I, Sección 2ª; Número y disposición de salidas; 3)

## CUMPLIMIENTO EN UN RECINTO DE LA CONDICION DE DISTANCIAS Y RECORRIDOS ALTERNATIVOS

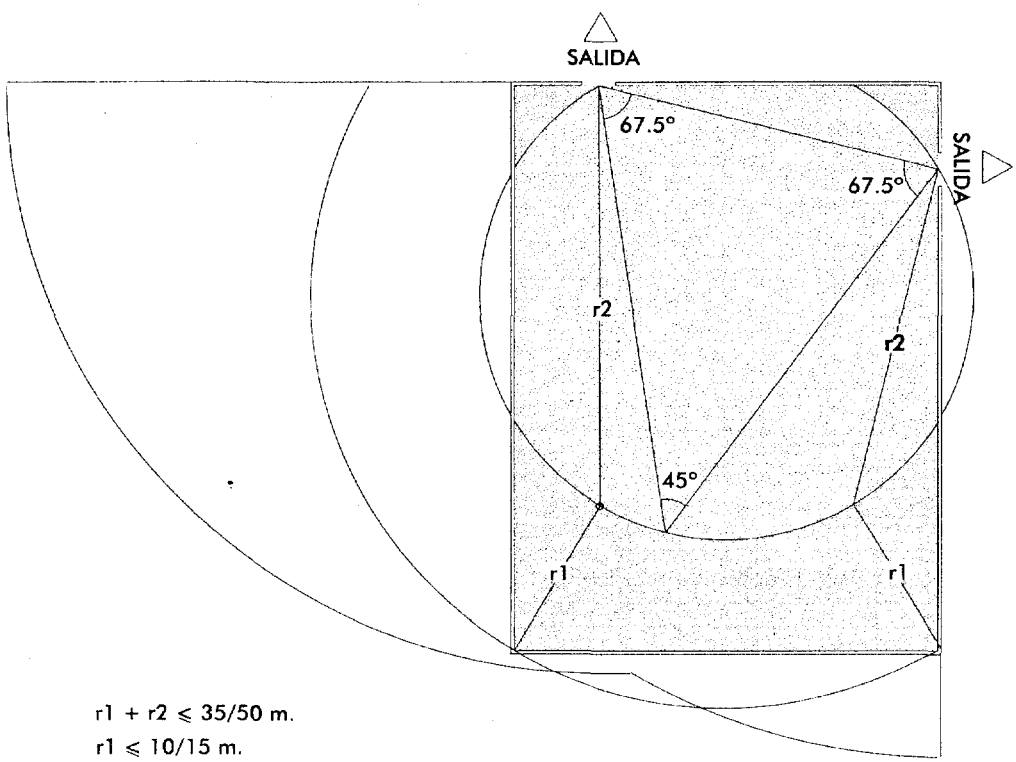


Anexo I, Sección 2ª; Número y disposición de salidas; 3)

CUMPLIMIENTO EN UN RECINTO DE LA CONDICIÓN
DE DISTANCIAS Y RECORRIDOS ALTERNATIVOS

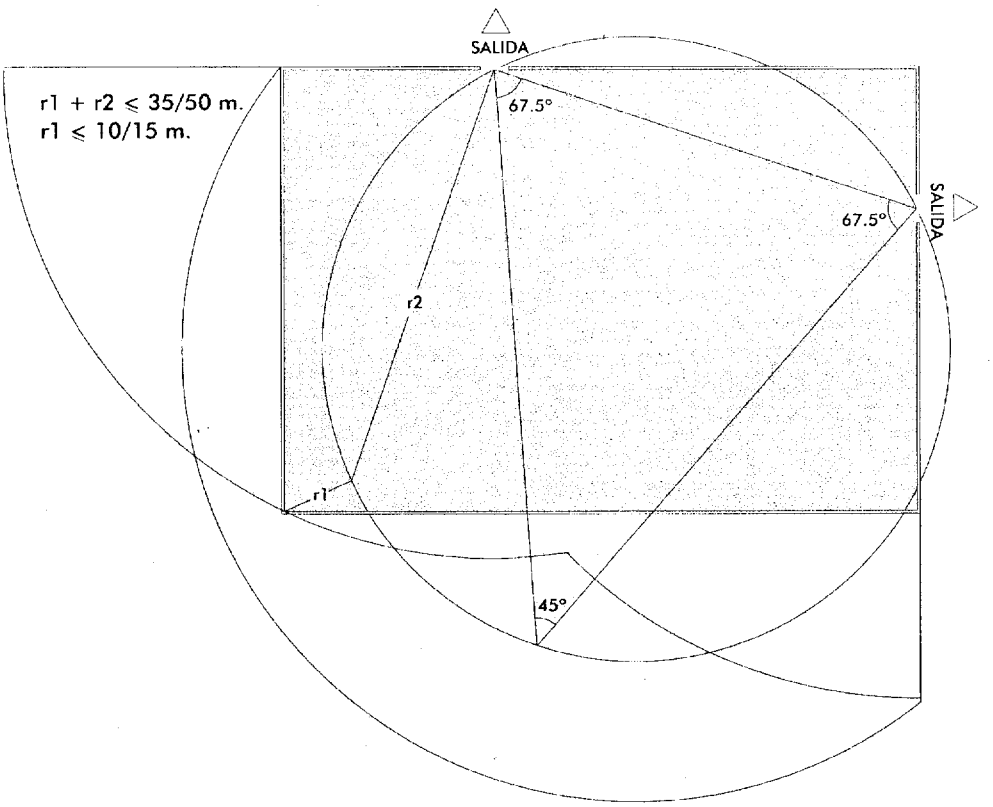


Anexo I, Sección 2ª; Número y disposición de salida; 3)

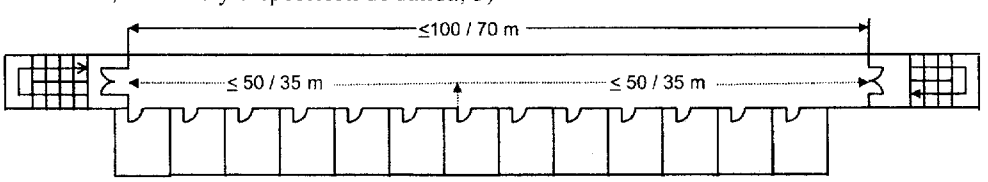


Edf. Existente / Edf. Nuevo

Anexo I, Sección 2ª; Número y disposición de salida; 3)

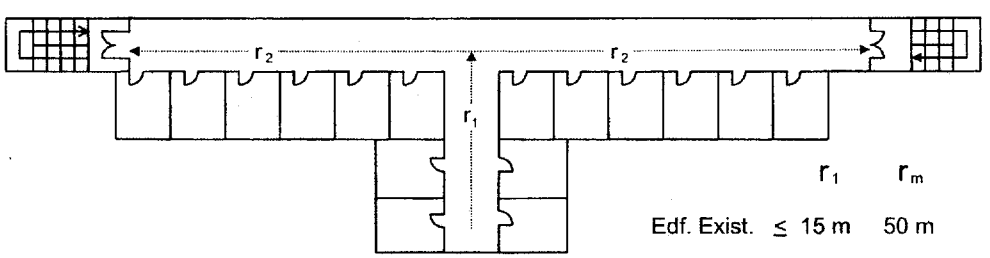


| | $r_1$ | $r_m$ |
|---|---|---|
| Edf. Exist. | ≤ 15 m | 50 m |
| Edf. Nuevo | ≤ 10 m | 35 m |

$r_m = r_1 + r_2$

Anexo I, Sección 2ª; Número y disposición de salida; 3)

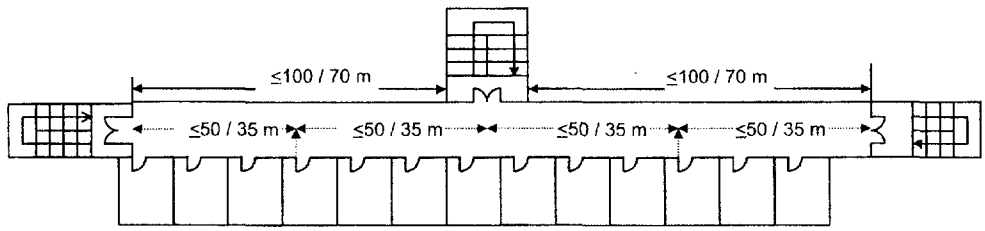


Edf. Existente / Edf. Nuevo

Anexo I, Sección 2ª; Número y disposición de salida; 3)

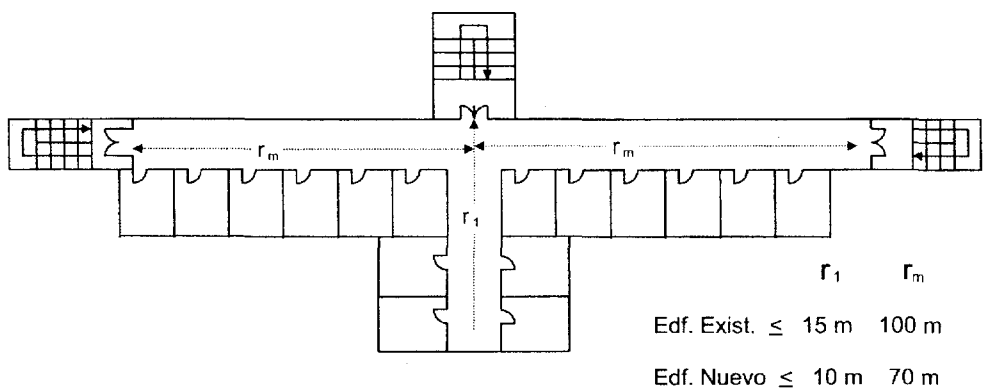


Anexo I, Sección 2ª; Número y disposición de salida; 3)

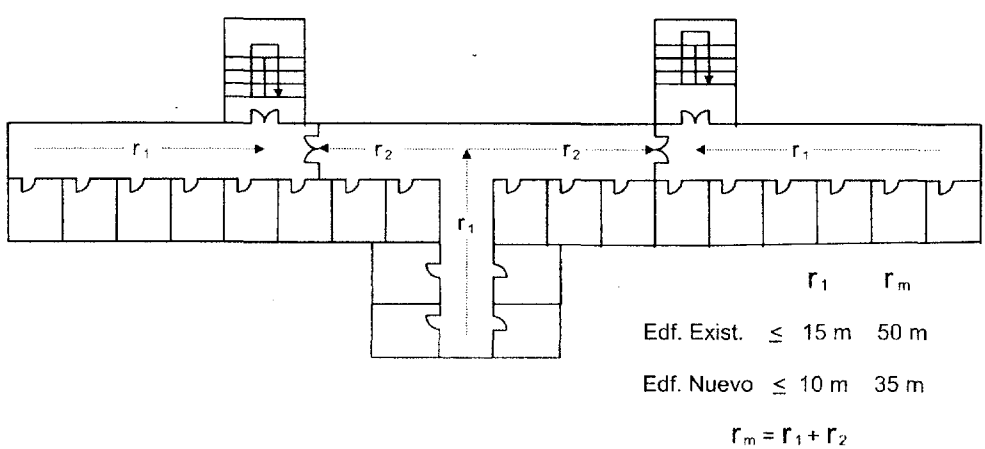


Anexo I, Sección 2ª; Número y disposición de salida; 3)

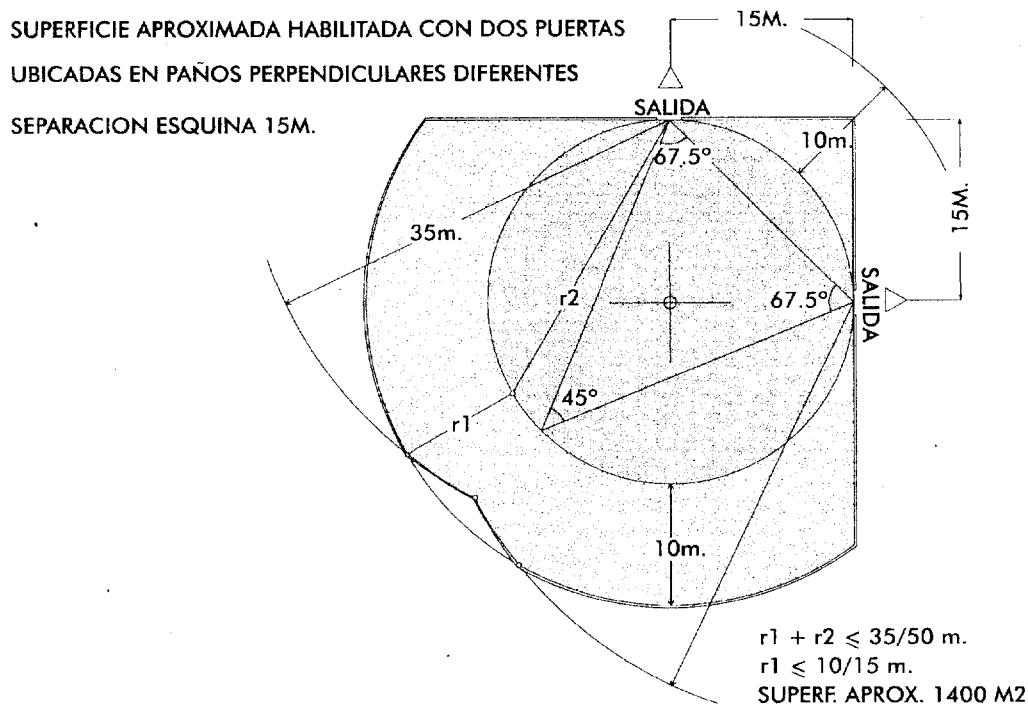


Anexo I, Sección 2ª; Número y disposición de salida; 3)

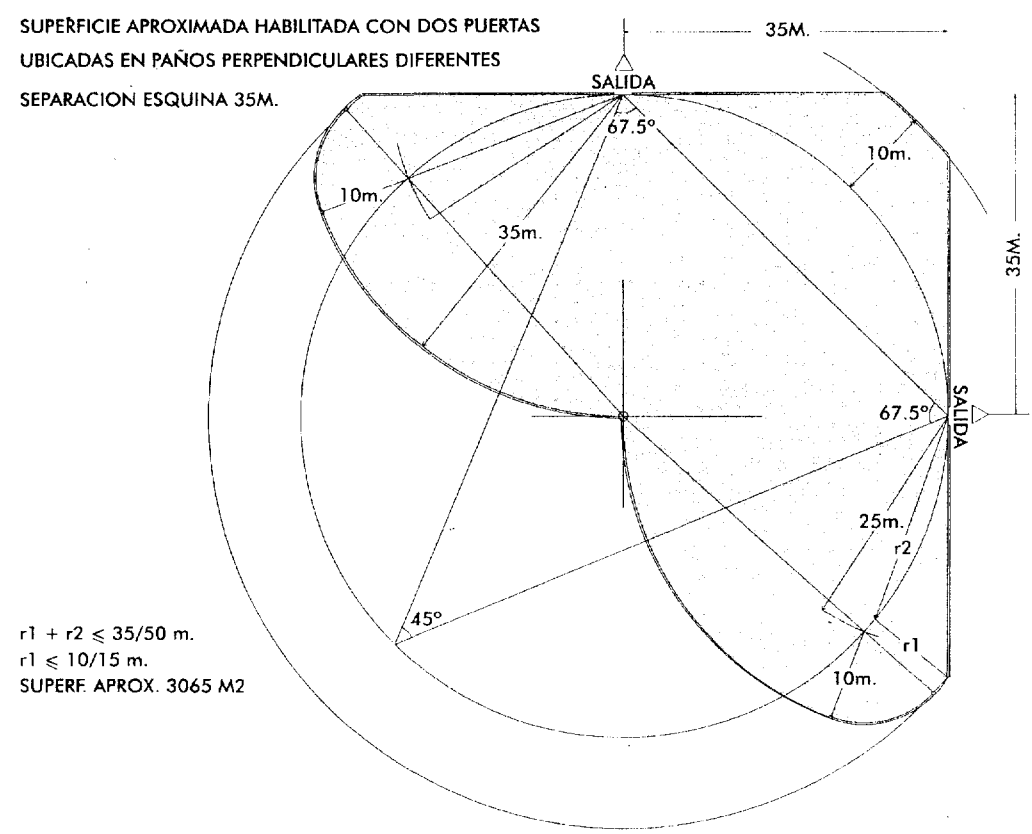


Anexo I, Sección 2ª; Número y disposición de salida; 3)

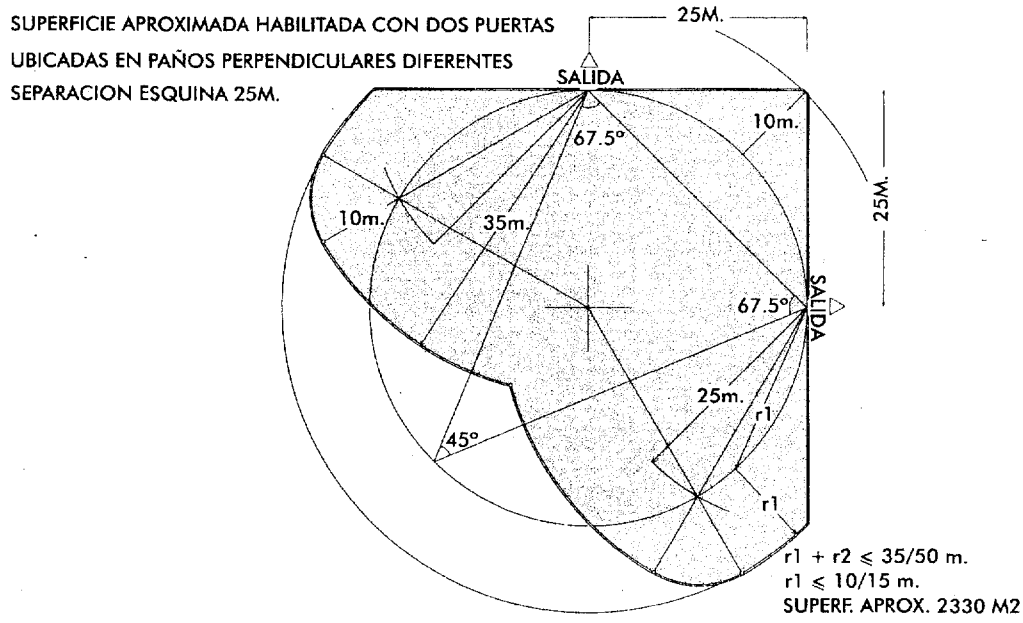


Anexo I, Sección 2ª; Número y disposición de salida; 3)

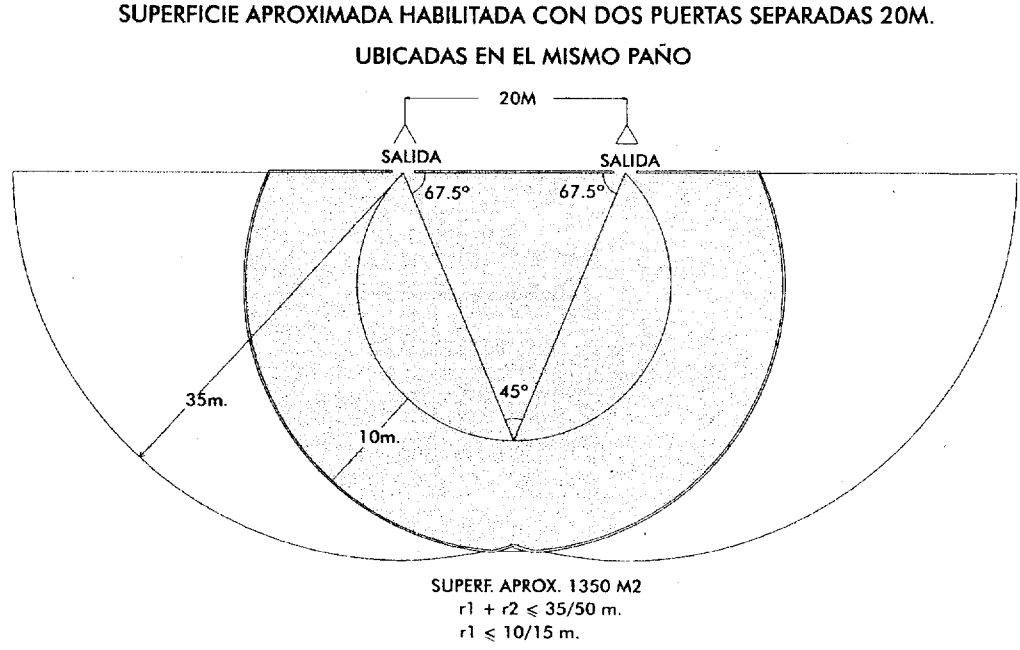


Anexo I, Sección 2ª; Número y disposición de salida; 3)

SUPERFICIE APROXIMADA HABILITADA CON DOS PUERTAS SEPARADAS 25M.
UBICADAS EN EL MISMO PAÑO

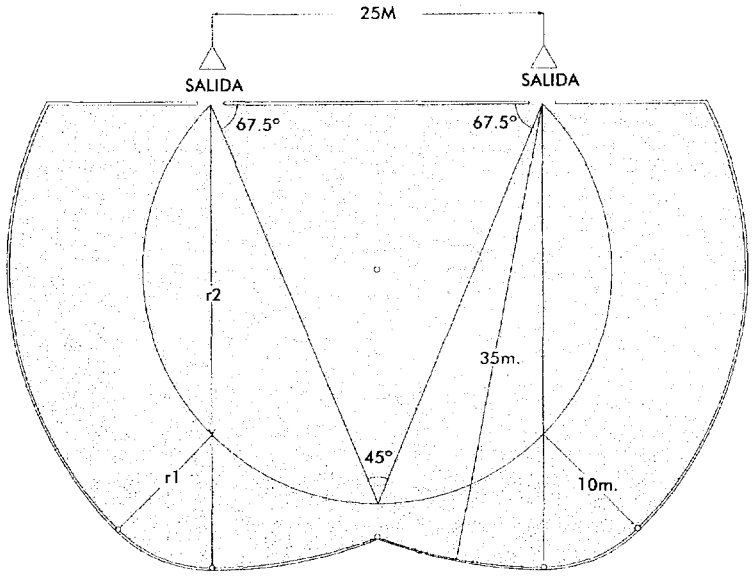


SUPERF. APROX. 1730 M2
r1 + r2 ≤ 35/50 m.
r1 ≤ 10/15 m.

Anexo I, Sección 2ª; Número y disposición de salida; 3)

SUPERFICIE APROXIMADA HABILITADA CON DOS PUERTAS SEPARADAS 35M.
UBICADAS EN EL MISMO PAÑO

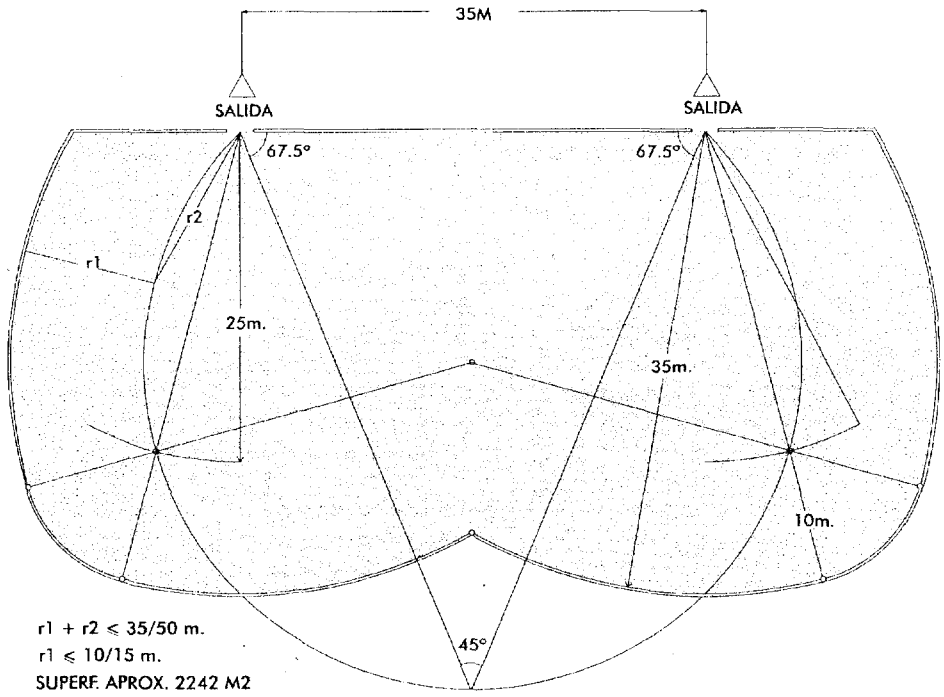


r1 + r2 ≤ 35/50 m.
r1 ≤ 10/15 m.
SUPERF. APROX. 2242 M2

Anexo I, Sección 2ª; Número y disposición de salida; 3)

Comentario (5):

En los establecimientos clasificados en Categoría I, tienen consideración de vía de evacuación abierta a un espacio exterior, aquellos espacios exteriores que carecen de la condición de espacios seguros por razón de proximidad a las fachadas de las edificaciones interiores al conjunto edificatorio (ver el comentario (2) realizado para el espacio exterior, apartado c, "número y disposición de salidas"), y que sin embargo, conducen finalmente a un espacio exterior seguro o a la red viaria.

En este sentido, cabe decir, que los recorridos, desde la salida considerada, hasta llegar a un espacio exterior seguro quedan limitados a 50 m para los establecimientos existentes y a 35 m para los de nueva construcción. Así como la limitación de 25 y 10 m para los fondos de saco en los establecimientos existentes y en los de nueva construcción respectivamente.

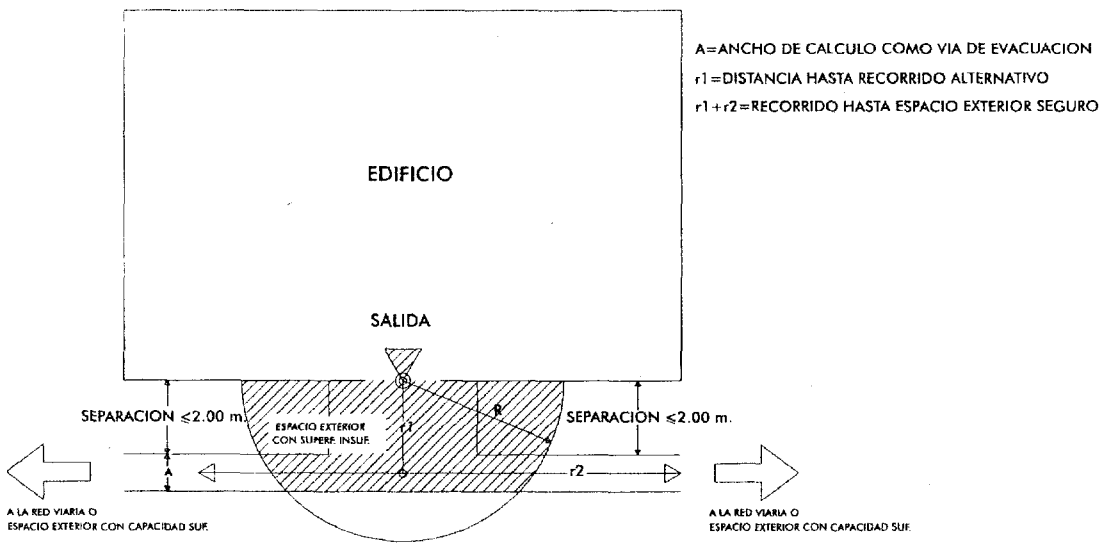


Anexo I; Sección 2ª; Dimensionamiento y características de las vías horizontales de evacuación

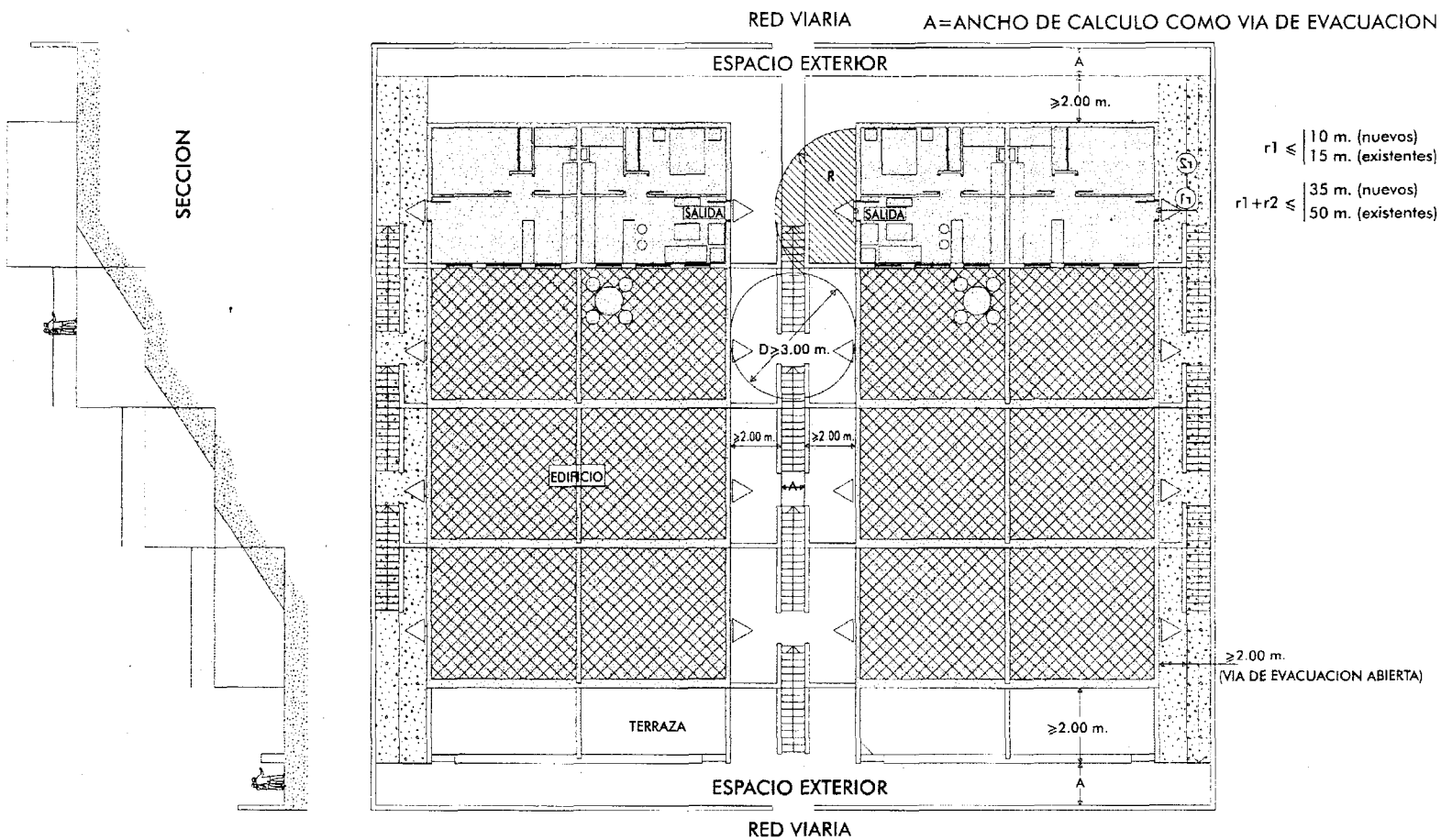


Anexo I; Sección 2ª; Dimensionamiento y características de las vías horizontales de evacuación

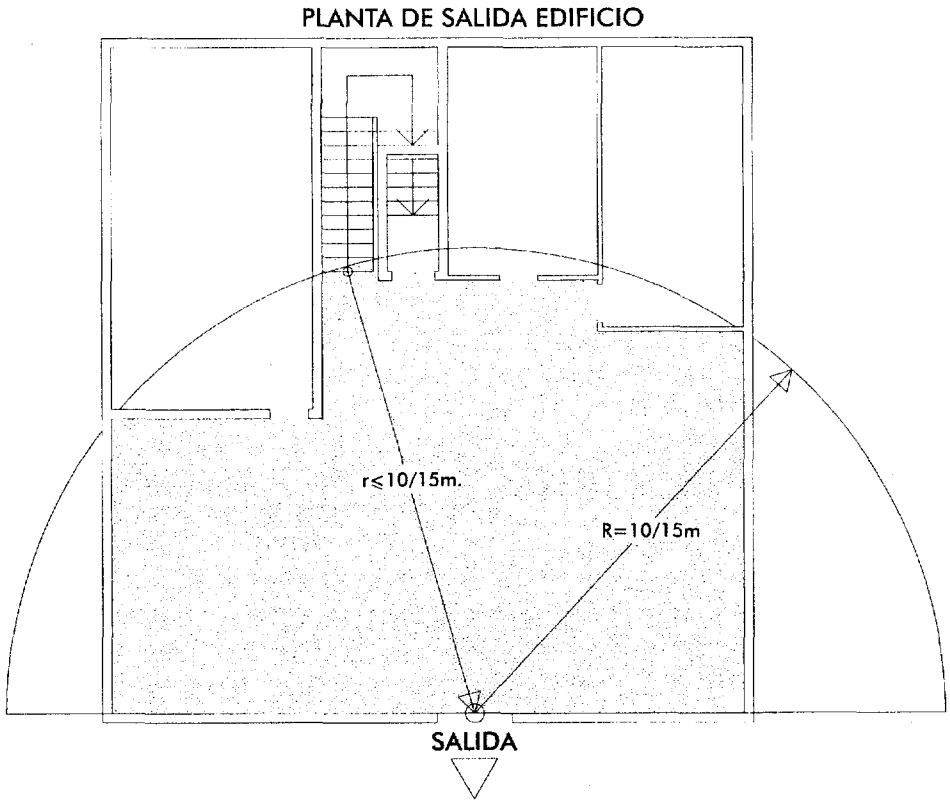


Anexo I; Sección 2ª; Dimensionamiento y características de las vías horizontales de evacuación

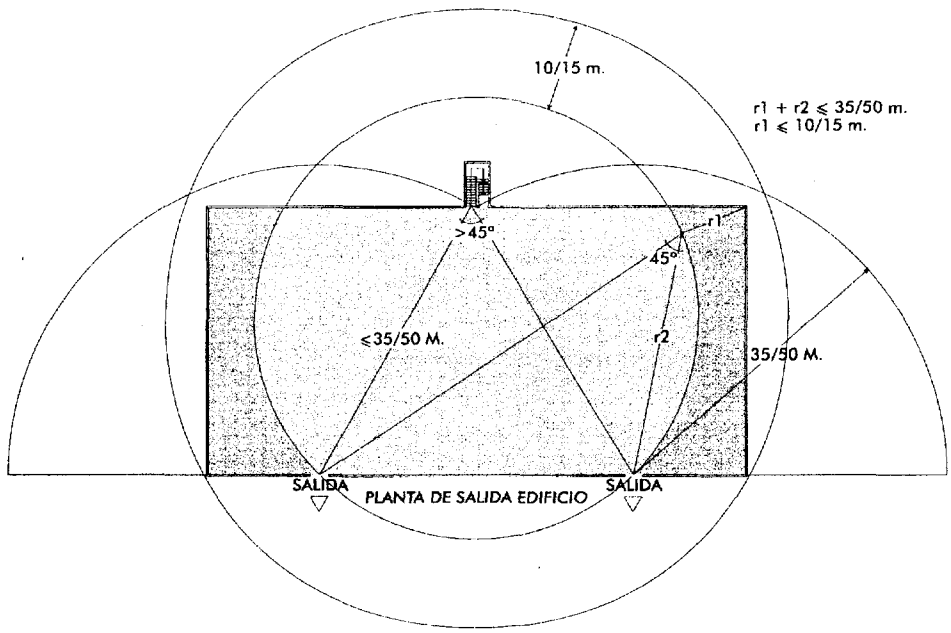


Anexo I; Sección 2ª; Dimensionamiento y características de las vías horizontales de evacuación

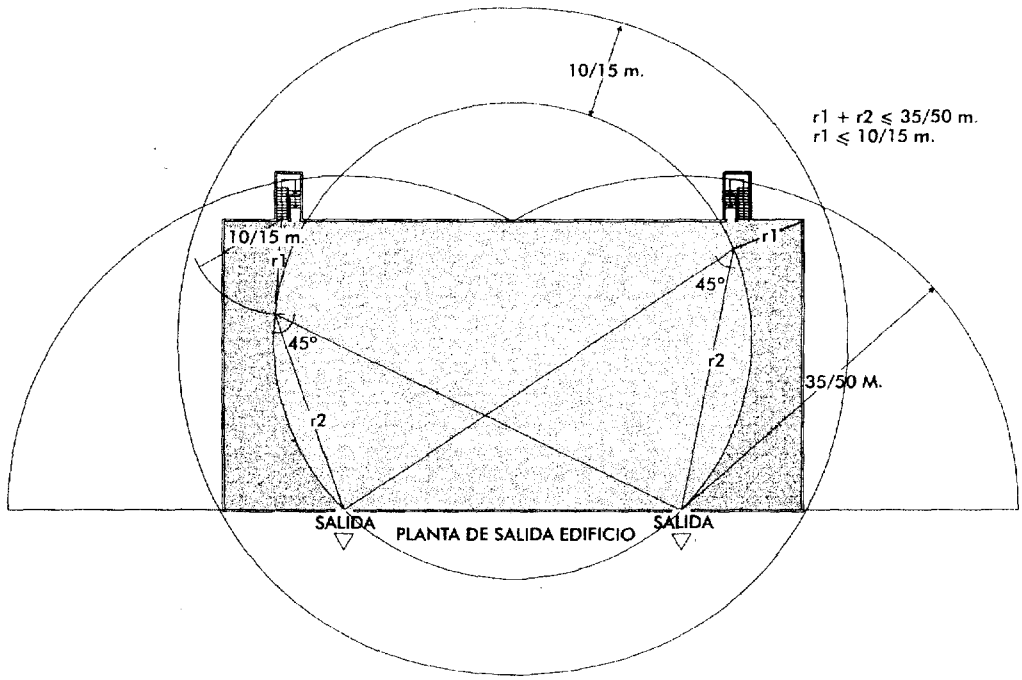


Anexo I; Sección 2ª; Dimensionamiento y características de las vías horizontales de evacuación

Comentario (6):

La comunicación directa de una escalera con el exterior se consigue si:

a) La escalera comunica a través de espacios generales de circulación directamente con el exterior.

b) La escalera desemboca en una planta que a su vez sea la planta de salida del edificio y cuyos recorridos de evacuación hasta alcanzar el exterior cumplan con las distancias establecidas en este Decreto y sus anexos.

Anexo I; Sección 2ª; Características de las escaleras; 3)

Comentario (7):

Cuando en la norma se hable de valores RF de elementos estructurales, se debe considerar de forma implícita que el valor EF del elemento considerado, debe ser como mínimo el establecido para el valor RF.

Anexo I; Sección 2ª; Características de las escaleras; 4)

**PELDAÑO DE LA ESCALERA CURVA**

**a) EN ESTABLECIMIENTOS DE NUEVA CONSTRUCCIÓN :**

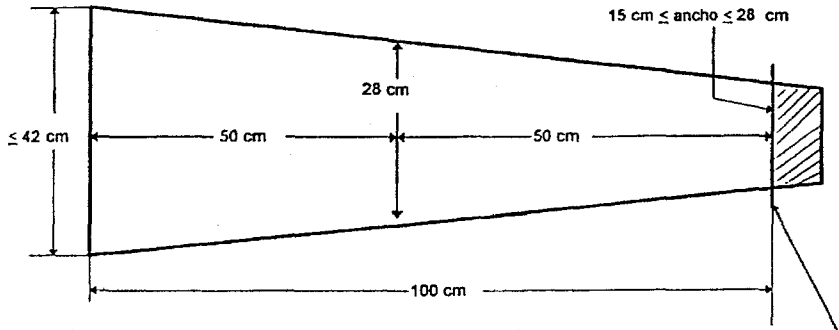


**b) EN ESTABLECIMIENTOS EXISTENTES :**

BARANDILLAS

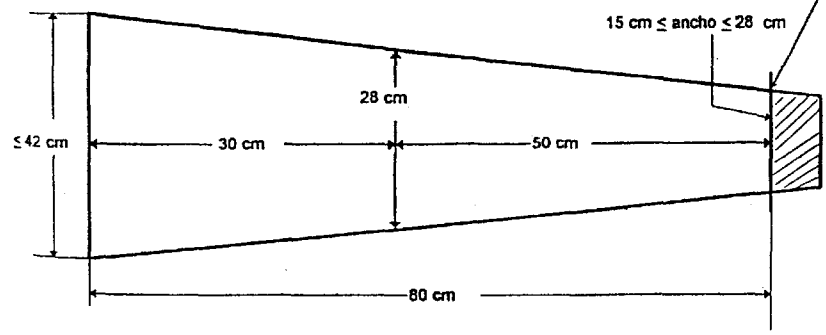


Anexo I; Sección 2ª; Características de las escaleras; 6)

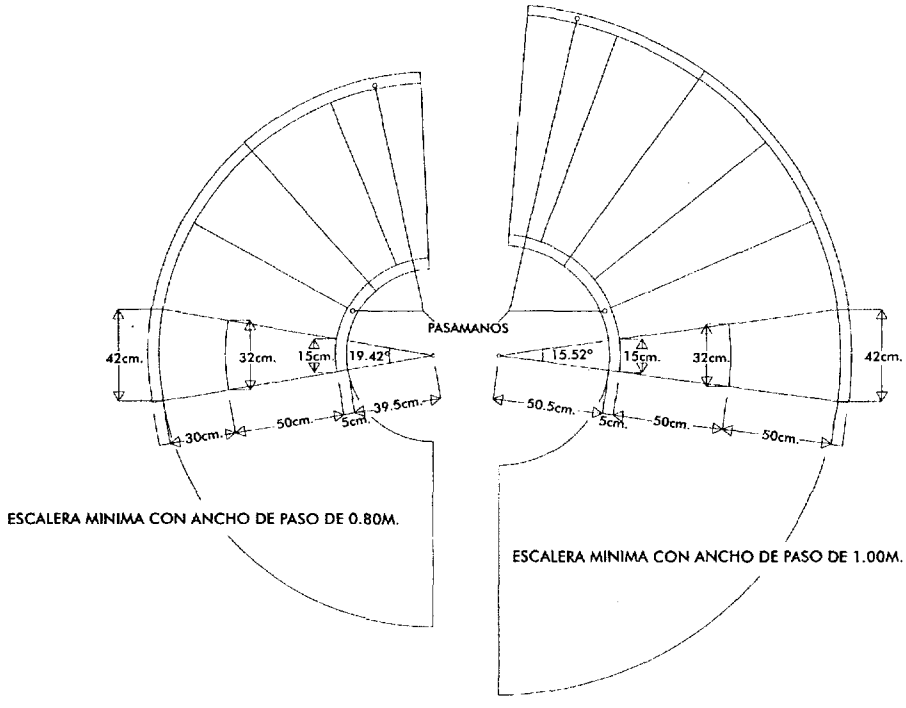


Anexo I; Sección 2ª; Características de las escaleras; 6)

Comentario (8):

En los establecimientos turísticos de nueva creación no podrá destinarse al uso de pública concurrencia aquellas actividades reguladas por el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos (discotecas, bares, restaurantes, pub, etc.) con un aforo superior a 100 personas cuando:

- Los recorridos de evacuación de la actividad estén compartidos con los recorridos generales de evacuación del edificio hasta alcanzar el espacio exterior y tienen que salvar en sentido ascendente o descendente una cota superior a una planta.

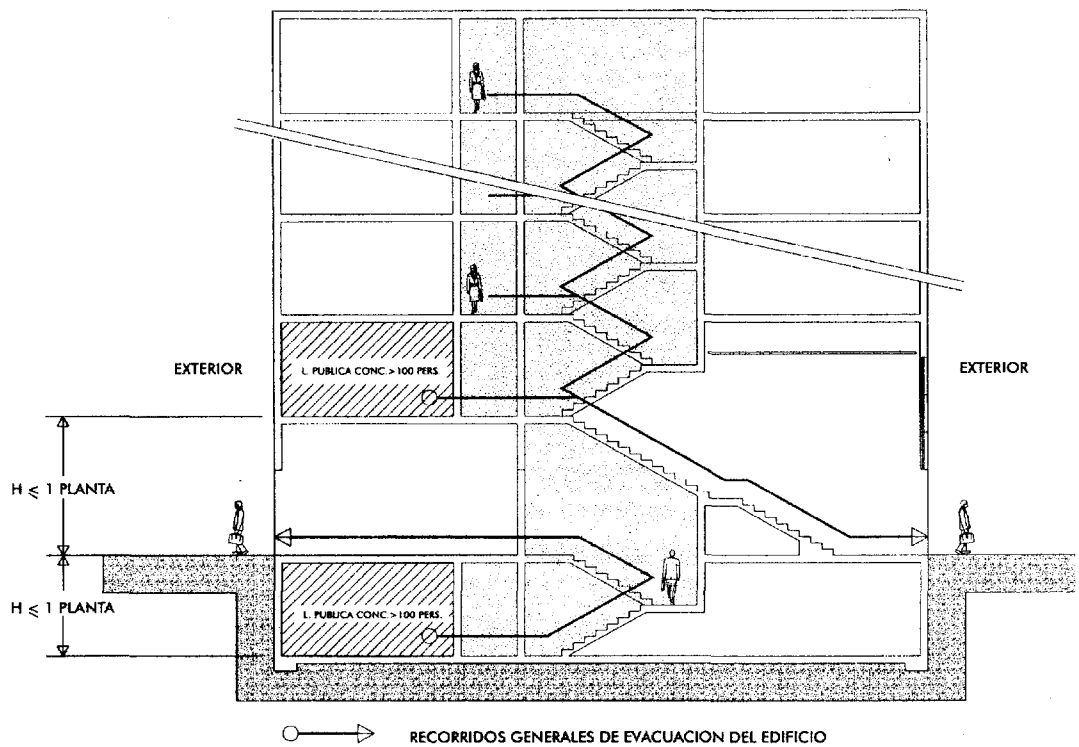
EXTERIOR
L. PUBLICA CONC > 100 PERS
EXTERIOR
H ≤ 1 PLANTA
H ≤ 1 PLANTA
L. PUBLICA CONC > 100 PERS.
RECORRIDOS GENERALES DE EVACUACION DEL EDIFICIO

- Sólo los locales que deban salvar una cota de evacuación descendente superior a una planta y con un aforo superior a 100 personas podrán destinarse a tal fin, siempre que al menos uno de sus recorridos de evacuación hasta el espacio exterior sea independiente de los del resto del edificio y éstos cumplan con las distancias establecidas en este Decreto y sus anexos.

Anexo I; Sección 2ª; Locales de pública concurrencia.

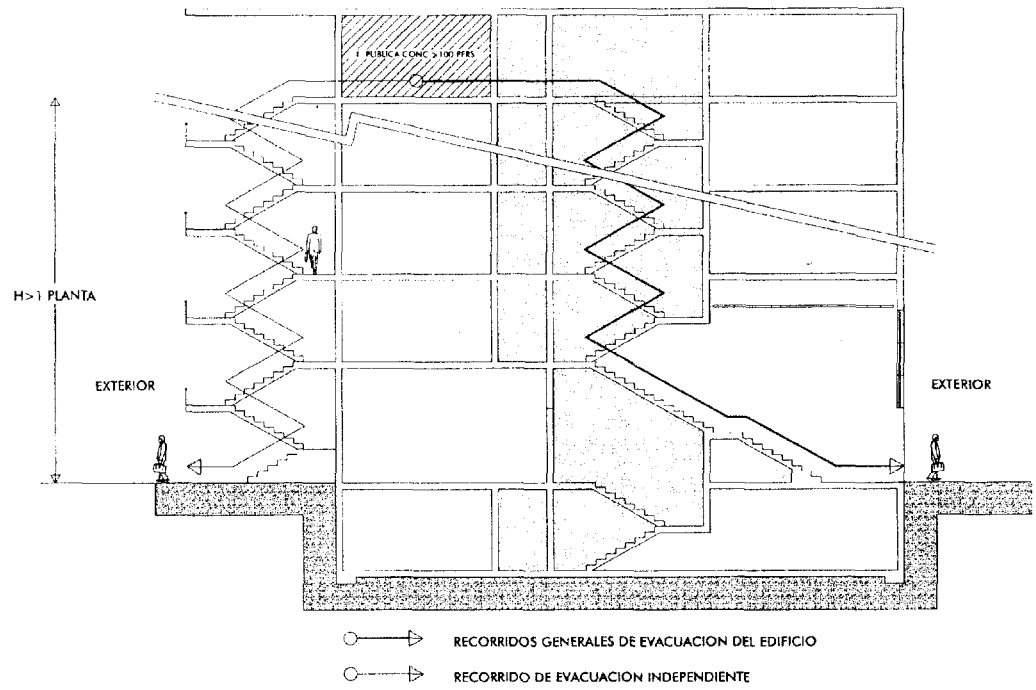


Anexo I; Sección 2ª; Locales de pública concurrencia

Comentario (9):

Se entiende como fuente alternativa de emergencia la utilización de grupo electrógeno con sistema de puesta en marcha automático, o cualquier otra solución permitida por el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión vigente.

Anexo I; Sección 5ª; Características de los cables eléctricos utilizados en las instalaciones contra incendios

Comentario (10):

Los materiales textiles se someterán a un envejecimiento previo, coherente con su uso, antes de obtener su clase de reacción al fuego.

Esta circunstancia, se mencionará explícitamente en los documentos que recojan los resultados de los ensayos.

Anexo I; Sección 7ª; Materiales de revestimiento

Comentario (11):

Los documentos acreditativos en el que figuren los resultados de los ensayos deberán ser los originales emitidos por el laboratorio, sin exclusión de ninguna de sus páginas o en su defecto copia cotejada o compulsada ante fedatario público de los mismos.

En el caso de materiales textiles, estos documentos vendrán acompañados de una muestra del material instalado.

Anexo I; Sección 7ª; Validez de los documentos que recogen los resultados de ensayo

Comentario (12):

Los EPI$^{S}$ protegen al usuario del medio ambiente agresivo donde deban ser utilizados (locales cerrados con previsible presencia de humos tóxicos y alta temperatura).

Estos serán de la Categoría III y deben disponer de documento de conformidad del fabricante con certificado de haber superado el examen CE y disponer de control de calidad de un organismo notificador.

Anexo I; Sección 8ª; Equipos de protección individual (EPI$^{S}$), para los trabajadores que formen parte de las brigadas de intervención, previstas en el plan de emergencia y evacuación

Comentario (1):

Las medidas de seguridad y protección contra incendios de los garajes se realizarán de acuerdo con lo establecido para los mismos en la norma básica de la edificación vigente, excepto en aquellos aspectos técnicos ya regulados en el Decreto 305/1996 y sus anexos.

Anexo II; Sección 3ª; Elementos constructivos y materiales

Comentario (2):

Pueden existir agentes extintores cuya vehiculación es mediante nieblas o aerosoles, lo cual los hace totalmente asimilables a los agentes extintores gaseosos tradicionalmente utilizados y que no hace necesario, en algunos casos, la necesidad de instalar conductos para el agente extintor y que podrán ser utilizados siempre que garanticen la seguridad de los ocupantes y la protección del medio ambiente, extremos éstos que deberán ser justificados mediante certificación expedida por laboratorios reconocidos para este fin por el Ministerio competente en esta área.

Anexo II; Sección 4ª; 5) Sistemas de extinción automática mediante agentes extintores gaseosos

Comentario (3):

Todos los locales de riesgo especial alto y medio requieren un sistema de extinción por rociadores automáticos de agua.

No obstante, existen locales que por sus características o tipo de riesgo, tienen contraindicado el uso del agua como agente extintor, por ejemplo: fuegos en el que interviene la electricidad, fuegos de aceites y grasas, etc., por lo que se debe utilizar para su extinción agentes extintores de tipo gaseosos.

Asimismo se hace notar que en un mismo local pueden existir zonas que debido a las características o tipo de riesgo mencionados anteriormente, requiere que se estudien por separado y se dote a cada una de ellas del sistema de extinción adecuado al riesgo a proteger, que en algunos casos podrá ser un sistema de extinción automático por inundación total y en otros por extinción localizada.

Ejemplo:

Los locales destinados a cocinas en los establecimientos turísticos alojativos, deben ser estudiados, diferenciando las zonas generales de las mismas de las zonas destinadas a cocción, freiduría, etc. donde están situadas las campanas de extracción con los filtros.

Teniendo en cuenta el tipo de riesgo a proteger, las zonas generales deberán disponer de un sistema de extinción automático por agua y las zonas de cocción, freiduría, etc. deberán disponer de un sistema de extinción automático localizado, que utilice agentes extintores gaseosos.

Anexo II; Sección 4ª; 5) Sistemas de extinción automática mediante agentes extintores gaseosos

Comentario:

Documentos mínimos que deben acompañar al impreso de petición del dictamen técnico de conformidad.

1) Certificado del director técnico de la obra, visado por el Colegio Profesional correspondiente, donde quede constancia fehaciente de haber ejecutado todas las obras e instalaciones proyectadas, de acuerdo con el proyecto de medidas de seguridad y protección contra incendios redactado e informado previamente por el Gabinete de Seguridad e Higiene en el Trabajo, así como, de que se han realizado todas las pruebas necesarias previstas en la legislación vigente, para la comprobación de la correcta ejecución e instalación de las mismas.

2) Documentos acreditativos de los ensayos a que han sido sometidos los elementos constructivos (puerta RF, compuertas cortafuego, cables eléctricos, extractor de la cocina, B.I.E., rociadores, etc.), elementos de reacción al fuego (moquetas, cortinas, stores, visillos, etc.) sin exclusión de ninguna de sus páginas, que serán originales o en su defecto copia cotejada o compulsada ante fedatario público, realizados por laboratorios reconocidos para este fin por el Ministerio competente en esta área.

3) Cuando se trate de productos procedentes de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, éstos serán admitidos siempre que ofrezcan garantías equivalentes a las exigidas para los organismos y laboratorios españoles acreditados en el área técnica del fuego.

4) Certificados de las empresas instaladoras (elementos constructivos y reacción al fuego) donde se hará constar de forma fehaciente de haber ejecutado las obras e instalaciones necesarias de acuerdo con lo previsto en el proyecto de medidas de seguridad y protección contra incendios redactado, e informado previamente por el Gabinete de Seguridad e Higiene en el Trabajo, así como, de que se han realizado todas las pruebas necesarias previstas en la legislación vigente, para la comprobación de la correcta ejecución e instalación de las mismas.

5) Estas empresas harán constar además el tipo de instalación realizada y el lugar exacto donde está ubicada, haciendo referencia al documento o número del certificado del laboratorio oficialmente reconocido que acreditan la idoneidad de los productos instalados.

6) En el caso de instalaciones que su ejecución requiera ser realizada por empresas instaladoras reconocidas por la Consejería de Industria y Comercio, tal como está previsto en el Real Decreto 1.942/1993, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios, se deberá presentar además el Certificado Oficial de la citada Consejería (ejemplar para otras administraciones debidamente fechado y sellado) de instalación de aparatos, equipos y sistemas para la protección contra incendios.

Anexo IV; Modelo de petición del informe técnico de conformidad